



Resolución Directoral Regional

N° 0229 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 01 MAR. 2019

VISTO, el recurso de apelación con Registro N° 2165657, interpuesto por don **Wilson FLORES LEVEAU**, Trabajador de Servicios I de la Institución Educativa "Juan Jiménez Pimentel" – Nivel Secundaria de la ciudad de Tarapoto, contra la Resolución Directoral N° 0298-2018 de fecha 12 de noviembre de 2018, en un total de veintitres (23) folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del capítulo IV de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, concordante con el artículo 146° de su Reglamento, aprobado por DS N° 011-2012-ED, define que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial;

Que, por Ley N° 27658, se declaró al Estado Peruano en Proceso de Modernización con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; dentro de este marco, mediante Ordenanza Regional N° 035-207-GRSM/CR el Consejo Regional de San Martín declaró el Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, con fecha 12 de noviembre del 2018, la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín – Tarapoto, emite la Resolución Directoral N° 0298-2018, que resuelve destituirlo del servicio a partir del 13 de noviembre de 2018, como Trabajador de Servicio I de la Institución Educativa "Juan Jiménez Pimentel" de la ciudad de Tarapoto;

Que, el citado trabajador se muestra disconforme con la medida adoptada y opta por interponer recurso de apelación; fundamenta su decisión en el sentido que la apelada le causa agravio y es atentatorio contra su economía y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto, toda persona tiene derecho a esta tutela para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; se refiere al principio de proporcionalidad, es decir, que la sanción debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelarse; debiendo apreciarse para su graduación la intencionalidad, el perjuicio, las circunstancias de la comisión y la repetición: como se vierte de la resolución que se cuestiona, tiene como basamento en la sentencia dictada en contra el recurrente ante el Segundo Juzgado Penal de Tarapoto, seguida por el delito de actos contrarios al pudor, que conforme lo señala el artículo 69 del Código Penal, establece que una vez cumplida la condena, queda rehabilitado sin más trámites; es cierto que se le sentenció con cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sujetos a reglas de conducta; la sanción impuesta resulta desproporcionada e irrazonable en vista que vulnera los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, es decir, su resocialización; no se ha tomado en cuenta que la pena impuesta ya ha sido rehabilitado, siendo una irregularidad que se mantenga vigente la



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo está primero)

Resolución Directoral Regional

N° 0229 -2019-GRSM/DRE

sanción penal en el registro correspondiente, luego que corresponde la rehabilitación automática;

Que, resulta pertinente resaltar que el recurso de apelación tiene por finalidad, que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno; como se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues, se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Juan Carlos Morón Urbina-11ª edición - pág. 208-209);

Que, antes de analizar y evaluar la cuestionada resolución, resulta pertinente estudiar los fundamentos que la sustentan; en primer orden se refiere a la Ley N° 29988, que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicados en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; se señala también que la sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal docente y administrativo por cualquiera de los delitos; asimismo se indica, que según el DS N° 004-2017-MINEDU, la separación definitiva o la destitución en el sector público en los casos que el personal de algún régimen de carrera haya sido condenado por el Poder Judicial por los delitos señalados, es de manera automática; finalmente se hace hincapié a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

Que, si bien es cierto que la Ley N° 29988, establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicados en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícitos de drogas, también es cierto, que en la cuestionada resolución no se indica cual es el delito por la que se impuso la sanción de destitución al administrado; por otro lado, se hace referencia a la Ley de Reforma Magisterial, como si el trabajador estaría bajo estos alcances, cuando realmente pertenece al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; causales suficientes para declarar la nulidad de la cuestionada resolución, al no estar debidamente motivada, requisito de validez de los actos administrativos, establecido en el artículo 3° del DS N° 006-2018-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de ahí que, debe declararse su nulidad, de conformidad con el numeral 2 del ARTÍCULO 3° del referido Texto Único Ordenado, y;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley N° 28044 Ley General de Educación, RER N° 026-2019-GRSM/GR;



Resolución Directoral Regional

Nº 0229 -2019-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 0298-2018-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN de fecha 12 de noviembre de 2018; consecuentemente, se dispone que la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín – Tarapoto, cumpla con emitir una nueva resolución de destitución, tomando en cuenta las observaciones consignadas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al trabajador Wilson FLORES LEVEAU y a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JCTD/AJ



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 02 MAR. 2019
Lindaury Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090

